

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se modifica el número 3.º de la de 11 de mayo de 1953 sobre la recaudación en la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Vistas las circunstancias modificativas del criterio que sirvió de base para establecer la limitación incluida en el número tercero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 11 de mayo de 1953, y con el fin de actualizar el indicado criterio,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

El número tercero de la Orden de fecha 11 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 16) se considerará modificado, fijándose la cuantía que establece, en 250.000 pesetas.

La mencionada modificación se aplicará a la liquidación que corresponde efectuar por los ingresos del Recaudador de la Región Ecuatorial del corriente año de 1960 y años sucesivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

. . .

ORDEN de 23 de diciembre de 1960, por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan a continuación.

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 74), se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-P-60 EMA.—Pizarra para cubierta. Condiciones de recepción.

NM-M-61 EMA.—Método para medir la resistencia a la rotura por percusión de botones u otro material cualquiera que requiera esta prueba.

NM-P-62 EMA.—Pasadores de aletas acero al carbono (selección para la industria aeronáutica).

NM-P-63 EMA.—Pasadores de aletas acero inoxidable (selección para la industria aeronáutica).

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

DECRETO 2402/1960, de 15 de diciembre, por el que se modifica el artículo único del de 24 de enero de 1958, sobre condiciones para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales.

El Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho determina como condición precisa para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales el haber desempeñado durante un año, como mínimo, en el empleo de Coronel, destino de Jefe de los Servicios de Armas Navales de Departamento Marítimo y del Ramo de Artillería correspondiente.

El desarrollo alcanzado últimamente por las fabricaciones de elementos modernos de Artillería y Armamento y la circunstancia de hallarse radicadas en el Departamento Marítimo de Cádiz las principales Fábricas de Artillería que producen material para la Marina, aconsejan incluir entre los destinos que es preciso desempeñar para el ascenso a General Subinspector, el de Coronel Jefe Delegado de la Inspección de Construcciones, Suministros y Obras del Departamento Marítimo de Cádiz, que preceptivamente corresponde ser desempeñado por un Coronel de Ingenieros de Armas Navales, por encontrarse directamente bajo su inspección las mencionadas fábricas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía lo dispuesto en el artículo único del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que quedará redactado como sigue:

«Artículo único.—Para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales será condición precisa haber desempeñado durante un año, como mínimo, en el empleo de Coronel, destino de Jefe de los Servicios de Armas Navales de Departamento Marítimo y del Ramo de Artillería correspondiente, o de Jefe Delegado de la Inspección de Construcciones, Suministros y Obras del Departamento Marítimo de Cádiz.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina

FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

. . .

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
el 25 por 100 cuando la fabricación de harinas esté situada en el mismo edificio de otra de pan y se trabaje exclusivamente para el consumo de esta última.					
b) Cuando utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año:			2) Trabajando hasta tres meses, sin exceder de seis		2.000
Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras		15	3) Trabajando menos de tres meses		1.200
e) Cuando utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, pero no se ciernen ni clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año:			Si se emplean descascaradoras de rodillos:		
Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras		11	4) Por cada centímetro de longitud de trabajo de las descascaradoras de rodillos de goma, con un mínimo de 30 centímetros		68
Notas.—1.ª Cuando se utilice motor hidráulico se reducirá la cuota a la tercera parte o a la mitad, cuando se justifique que por falta absoluta de agua no se ha trabajado durante cuatro o seis meses seguidos del año.			b) Satinado o blanqueo:		
2.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado.			Por cada máquina de satinar o blanquear ...		152
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), F), G), I) y K).			Notas.—1.ª Si se emplean para el descascarado piedras de sistema antiguo cuya volandera tenga madera, corcho, cuero, caucho o caña, quedan reducidas a la mitad las cuotas de las piedras de pasta.		
<i>Epígrafe 1522:</i>			2.ª Las descascaradoras de rodillos de goma pagarán el 25 por 100 de la cuota cuando efectúen exclusivamente trabajo de repaso con los granos que no quedaran exentos de cáscara de la primera descascaradora.		
Molturación de cereales sin facultad para la venta:			3.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, las restantes tributarán por el 50 por 100 de la cuota.		
a) En molinos que utilizan piedras de eje vertical, no clasificados en los apartados siguientes, cualquiera que sea el motor que los accione, incluso los de viento:			4.ª Cuando se trabaje por retribución, las cuotas de todas las piedras se reducirán al 50 por 100.		
Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras; cuota irreducible de		2	5.ª Si no existen piedras de descascarar y se vende el grano será preciso tributar separadamente, por la venta al por mayor de este artículo.		
b) Tratándose de molinos denominados aceñas de río, en presa o de represa:			6.ª Los cosecheros que efectúen estas operaciones con arroz procedente de sus cosechas tributarán con el 50 por 100 de las cuotas de este epígrafe, pudiendo vender el producto obtenido.		
Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras; cuota irreducible de:			Igualmente tributarán con el 50 por 100 de las cuotas todas las entidades que efectúen estas operaciones para su uso exclusivo, sin venta del producto.		
1) Tratándose de aceñas de río		1,52	A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), F), G), I) y K).		
2) Tratándose de molinos en presa		2,16	<i>Epígrafe 1525:</i>		
3) Tratándose de molinos de represa ...		1,16	Fabricación de cremas, purés de arroz, avena, guisantes, habas, lentejas, mandioca maíz o similares y sus mezclas:		
			En envase de cartulina, papel o análogos:		
			1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año		800
			A granel:		
			2) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año		400
			A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).		

Nota.—Estas cuotas se reducirán al 50 por 100 cuando sólo se disponga de agua más de tres meses y menos de seis al año; y al 25 por 100, de no alcanzarse los tres meses.

- c) En molinos de martillos, de bolas, de piedras de eje horizontal y análogos, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año:

Por cada C. V. de potencia instalada

Notas comunes a los apartados de este epígrafe.—1.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado.

2.ª Por este epígrafe tributarán los cosecheros, ganaderos y mataderos que molturen granos para sus necesidades, con la rebaja del 50 por 100.

3.ª Tienen la consideración de molinos maquileros aquellos que no tengan una capacidad de moliitura superior a 5.000 kilogramos en las veinticuatro horas.

4.ª Si se ciernen las harinas, las cuotas de las piedras sufrirán un aumento del 50 por 100.

5.ª Las cuotas señaladas no autorizan para el acopio de granos y venta de harinas; si se realizan estas operaciones previa autorización del Ministerio de Agricultura o de quien corresponda, se pagará por las piedras triple cuota.

6.ª No obstante lo dicho anteriormente, los molinos de pienso que por el Ministerio de Agricultura o por quien corresponda se clasifiquen como «fábricas de piensos simples», tributarán como tales fabricantes por el epígrafe anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 1523:

Cernido y clasificación de harinas por retribución, con aparatos instalados fuera de las fábricas o molinos maquileros que molturen el grano, cualquiera que sea el motor que los accione:

Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de las mallas

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1524:

Descascarado y blanqueo o satinado de arroz:

- a) Descascarado:

Si se emplean para el descascarillado piedras llamadas de pasta:

- 1) Por cada par de piedras, trabajando más de seis meses al año

64

10

4.000

Epígrafe 1526:

Elaboración de pan, excepto el de régimen:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes:

- 1) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras, para uso exclusivo
- 2) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno intermitente o de plaza fija
- 3) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria

En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100.

En las demás poblaciones las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.

Notas.—1.ª Si existen aparatos de amasar accionados mecánicamente, la cuota de los hornos se aumentará al doble, siempre que dicha amasadora pueda abastecer a todos los hornos que existan, y si sólo se pueden alimentar parte de los hornos, el recargo se fijará exclusivamente sobre el número de éstos que puedan abastecerse.

2.ª Si existen aparatos para afinar la pasta, accionados mecánicamente, se aumentará la cuota de los hornos en el 60 por 100, con independencia del aumento por el aparato de amasar, y siendo de aplicación la nota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas O), G) y K).

Epígrafe 1527:

Fabricación de galletas de todas clases:

- 1) Por cada 25 decímetros cuadrados o fracción de la superficie de cada horno continuo o de plaza móvil
- 2) Por cada 25 decímetros cuadrados o fracción de la superficie de cada horno intermitente o de plaza fija
- 3) Por cada decímetro cuadrado del molde o moldes caldeados con vapor, gas, etc., para la fabricación de galletas rellenas

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 1531:

Elaboración de pan, bollos, bizcochos, rosquillas, buñuelos y churros:

- a) De pan, bollos, bizcochos y rosquillas en horno de plaza fija.

Cuota de clase

8

4

8

312

152

12

7.ª

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
b) De los mismos artículos del apartado anterior, por retribución, sin venta del producto. Cuota de clase	8. ^a		b) De pan. Cuota de clase	16. ^a	
c) De buñuelos y churros. Cuota de clase	8. ^a		c) De obleas y barquillos, bien en tienda o en puesto. Cuota de clase	17. ^a	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K). SECCIÓN 4.^a—COMERCIO <i>Epígrafe 1541:</i> Venta al por mayor de cereales, harina de todas clases, alfalfa y forraje, pulpa de remolacha, bagazo de linaza, salvados y demás residuos de la molturación de cereales, paja, piensos en general y semillas: a) De cereales y harina de todas clases. Cuota de clase	4. ^a		d) De pan, en ambulancia, cualquiera que sea el medio de transporte que se utilice. Cuota de patente de		180
b) De alfalfa y forraje, pulpa de remolacha, bagazo de linaza, piensos en general y semillas. Cuota de clase	5. ^a		A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N). SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS <i>Epígrafe 1551:</i> Servicios de acopio: a) Reconocimiento y acopio de granos y piensos en general, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: En Madrid y Barcelona		1.780
c) De salvados y residuos de la molturación de cereales y paja. Cuota de clase	12. ^a		En poblaciones de más de 40.000 habitantes		1.435
d) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en este epígrafe. Cuota de patente de		6.700	En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes		1.065
J) La venta de cereales, alfalfas y forrajes, remolacha y paja, realizada por los agricultores, procedente de sus cosechas y siempre que sea en estado natural y se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe. Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d). <i>Epígrafe 1542:</i> Venta al por menor de harinas de todas clases, cereales, algarroba, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, salvados y resi-			En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes		720
			En las restantes		336
			b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de granos y piensos en general, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota de patente de		1.280
			J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de aquéllos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo. Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K). <i>Epígrafe 1552:</i> Prensado de paja y forraje, por retribución, sin venta del producto:		

duos de la molturación de cereales, paja, piensos en general y semillas:

a) De harinas de todas clases.	
Cuota de clase	10.ª
b) De cereales, algarroba, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, piensos en general y semillas, con la obligación del comerciante de adquirir los productos de que se trata precisamente en la localidad en que se halle matriculado, cuando tenga más de 20.000 habitantes y en ella figuren matriculados también mayoristas de aquellos productos y sin que en ningún caso, cualquiera que sea la base de población, se pueda tener existencias en géneros en cantidad superior a una tonelada de cada una de las especies enumeradas	
Cuota de clase	11.ª
c) De paja, salvados y demás residuos de la molturación de cereales.	
Cuota de clase	15.ª
d) De granos y semillas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.	
Cuota de patente de	700
e) La misma actividad del apartado anterior, cuando no se emplee medio de transporte movido por fuerza mecánica.	
Cuota de patente de	450
J) La venta de cereales, alfalfas y forrajes, remolacha y paja, realizada por los agricultores, procedente de sus cosechas no devengará cuota por este epígrafe, siempre que dichos productos se encuentren en estado natural y la venta se efectúe en el lugar de producción.	
Sin embargo, podrán verificar las ventas en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a los que llevan sus cosechas.	
Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).	
<i>Epígrafe 1543:</i>	
Venta al por menor de pan, bollos de leche, ensalmadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricados con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche y de obleas y barquillos.	
a) De los artículos enumerados.	
Cuota de clase	14.ª

a) Cuando las prensas sean movidas mecánicamente.	
Por cada prensa, cuota irreducible de	462
b) Cuando lo sean movidas a mano.	
Por cada prensa, cuota irreducible de	240
J) Las prensas que empleen los agricultores y ganaderos con el exclusivo fin de prensar las pajas y forrajes destinados a la alimentación de la ganadería que tengan en sus fincas o para la venta de los productos procedentes de sus cosechas no devengarán cuota por este epígrafe.	
Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).	
 Grupo 6.ª—Azúcar y sus derivados	
 SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA	
 (No existe actividad tarifada)	
 SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN	
<i>Epígrafe 1621:</i>	
Fabricación de azúcar ordinaria, cualquiera que sea el tiempo de duración de la campaña:	
a) Cuando sea de remolacha:	
Por cada hectolitro de capacidad total de sus baterías de difusores	152
b) Cuando sea de caña, efectuando la evaporación y concentración con aparatos de vacío:	
Hasta 100 toneladas de azúcar que se puedan producir en la campaña	5.456
c) Cuando se refine el azúcar, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año.	
1) Con aparatos de concentración de jarabes en el vacío: Por cada uno de dichos aparatos	5.928
2) Sin aparatos de concentración de jarabes en el vacío: Por cada aparato hidroextractor o turbina	748
 Nota.—Cuando se empleen los dos sistemas se tributará independientemente por las cuotas señaladas en cada caso, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de tributación, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío que funcione.	

	Clase	Pesetas
<p>3) Cuando se refine el azúcar ya turbinado mediante coción y concentración en calderas o perolas, calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año:</p> <p>Por cada 100 litros de capacidad de las calderas o perolas</p> <p>Nota.—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, la cuota se reducirá a la tercera parte. A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).</p> <p><i>Epigrafe 1622:</i></p> <p>Fabricación de mieles de caña, pudiéndose obtener también azúcar, cualquiera que sea el tiempo de duración de la campaña, realizando la operación de defecación de los juegos de la caña en calderas a fuego directo y la evaporación y concentración, caso de verificarse, en calderas a la presión atmosférica:</p> <p>1) Por cada 100 toneladas de miel que puedan producirse en la campaña</p> <p>2) Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas.</p> <p>Nota.—Si se obtiene azúcar se tributará, además, con el 50 por 100 sobre la fabricación a base de caña. Si el azúcar se refina se tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a la refinación. A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).</p> <p><i>Epigrafe 1623:</i></p> <p>Manipulado del azúcar:</p> <p>a) Elaboración de cuadradillo de azúcar.</p> <p>Hasta 10 toneladas de azúcar que pueda manufacturarse en el año</p> <p>Por cada tonelada o fracción de aumento o disminución en la capacidad de producción</p> <p>Nota.—Si se estucha mecánicamente, la cuota anterior se recargará en un 25 por 100.</p> <p>b) Estuchado de cuadradillos de azúcar por industriales que no son fabricantes de este artículo y sin facultad para la venta.</p>		<p>356</p> <p>3.500</p> <p>230</p> <p>23</p>

	Clase	Pesetas
<p>Nota.—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal del diámetro de la solera del mezclador.</p> <p>Quando se utilicen emulsionadoras y conchas para mayor finura del chocolate, la cuota total sufrirá un aumento del 10 por 100.</p> <p>c) Fabricación de chocolates cuando se empleen piedras llamadas de tahona.</p> <p>Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos</p> <p>d) Fabricación de chocolates a brazo.</p> <p>Por cada piedra</p> <p>Nota.—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el apartado correspondiente. Si en la fabricación de chocolate se emplearan molinos de azúcar, almendra, piñones, avellanas, cacahuetes, canela o cacao se tributará separadamente por ellos. A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).</p> <p><i>Epigrafe 1626:</i></p> <p>Fabricación de turrone, mazapanes y pastas análogas, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año:</p> <p>a) Con máquinas de afinar o mezcladoras:</p> <p>1) Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de las máquinas de afinar</p> <p>2) Cuando no exista afinadora; por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las máquinas mezcladoras</p> <p>Notas.—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal del diámetro de la solera del mezclador.</p> <p>Quando se utilicen las máquinas clasificadas para elaborar, además, chocolate no tributarán por esta fabricación. Quando se utilicen emulsionadoras y conchas para mayor finura del chocolate, cuando esta fabricación tenga lugar, la cuota total sufrirá un aumento del 10 por 100.</p> <p>b) Con batidoras y sin máquinas de afinar ni mezcladoras para la fabricación de turrón de Alicante, guirlache, etc.</p>		<p>36</p> <p>412</p> <p>40</p> <p>24</p>

Por cada máquina de estuchar	300
A este epígrafe le es de aplicación la norma K).	
<i>Epígrafe 1624:</i>	
Molienda de azúcar, almendra, avellana, piñones, cacahuete y canela:	
a) Por cada máquina o molino accionado mecánicamente, ya esté instalado o no en fábricas de chocolate o turrón	480
Nota.—Las descascaradoras están incluidas en este apartado.	
Esta cuota es irreducible y no da derecho a la venta de los productos molidos o descascarados, por ser por retribución o complementaria de otra fabricación.	
b) Cuando lo sea de cacao, como operación previa a cualquier industria que utilice esta semilla como primera materia.	
Por cada centímetro lineal del diámetro de cada juego de muelas o discos:	
1) Si tiene el molino un solo juego	17
2) Si tiene dos juegos	14
3) Si tiene tres juegos	11
4) Si tiene más de tres juegos	9
5) Cuando los molinos sean de rodillos: Por cada decímetro cuadrado de la superficie de todos los cilindros	40
Nota.—El pago de estas cuotas sólo autoriza para la venta del cacao en polvo y de la pasta de cacao, tal como estos productos salen del molino y sin manipulación posterior.	
A este epígrafe le es de aplicación la norma K).	
<i>Epígrafe 1625:</i>	
Fabricación de productos derivados del cacao:	
a) Extracción de manteca, aneja o no a la fabricación de chocolate, y preparación de toda clase de productos derivados del cacao molido, excepto chocolate y productos dietéticos.	
Por cada prensa para manteca	
	936
b) Fabricación de chocolate con máquinas de afinar o mezcladoras.	
1) Por cada decímetro cuadrado de las sumas de las superficies de los cilindros de las máquinas de afinar	40
2) Cuando no exista afinadora; por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las máquinas mezcladoras	24

Por cada batidora en donde se mezclen azúcar, miel y huevo con la almendra.	800
c) Cuando se empleen piedras llamadas de tahona.	
Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos	36
d) Cuando se elabore a brazo.	
Por cada piedra	412
Nota.—Si en la fabricación de turrón se emplearan molinos de azúcar, almendra, piñones, etc., se tributará separadamente por ellos.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), I) y K).	
<i>Epígrafe 1627:</i>	
Elaboración de toda clase de artículos de confitería y pastelería, incluso bombones, grajeas, caramelos, peladillas, pastillas de café con leche, goma de mascar, obleas, barquillos, mantecadas, polvorones, tortas, bizcochos, yemas o similares no expresamente clasificados en otro epígrafe.	
1) Por cada molde para obleas o barquillos, movido mecánicamente	56
2) Por cada molde movido a mano	44
3) Por cada tres moldes fijos, haciendo todas las operaciones a mano	116
4) Por cada paila, batidora, molino, cortadora, bombo, etc., movidos mecánicamente	464
5) Si son movidos a mano, por cada uno	232
6) En poblaciones de más de 40.000 habitantes: Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de la superficie del horno, en el caso de ser continuo o de plaza móvil	32
7) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de la superficie del horno, en el caso de ser intermitente o de plaza fija	16
8) En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes: Las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100.	
9) En las demás poblaciones: Las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.	
Cuando en la elaboración de artículos comprendidos en este epígrafe y considerados como de artesanía se utilicen juegos de máquinas accionadas mecánicamente para moler almendra y batir huevos se pagará, además de la cuota de la Sección 3.ª, el 20 por 100 de la correspondiente a las máquinas citadas.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), C), G) y K).	

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 1631:

Elaboración con horno y obrador de dulces y demás artículos de confitería y pastelería:

Cuota de clase

3.ª

Notas.—1.ª Los anises, bombones, grajeas, caramelos, almendras, piñones y avellanas confitadas únicamente podrán ser elaborados con aparatos movidos a mano.

2.ª Este epígrafe faculta para servir en local unido al obrador los artículos confeccionados en él, incluso corderos o cabritos asados y avellanas y almendras tostadas, acompañándolos o no de vinos o licores.

3.ª Asimismo, sin pago de otra cuota, autoriza para la venta de bombones, caramelos, almendras y grajeas, aunque no sean elaborados por los propios industriales, así como las cajas, cartuchos y envases ordinarios en que suelen servirse.

4.ª Cuando los artículos señalados en este epígrafe sean vendidos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía se pagará además, como cuota complementaria de esta elaboración, el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la venta de estos envases.

5.ª Este epígrafe no faculta para la fabricación de almíbares o conservas en recipientes cerrados ni chocolate.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 1641:

Venta al por mayor de artículos de confitería y pastelería, como dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrone, mazapanes, etc.:

Cuota de clase

8.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1642:

Venta al por menor de artículos de confitería y pastelería:

- a) De dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, turrone, mazapanes y demás artículos de confitería y pastelería.

Cuota de clase

8.ª

Clase Pesetas

Clase Pesetas

- 7) Por cada aparato extractor, difusor, centrifugador u otro cualquiera que se utilice, distinto de las prensas

1.164

Notas.—1.ª Cuando se empleen batidoras para remover la masa triturada, las cuotas señaladas a las prensas sufrirán un aumento del 30 por 100 si es en frío, y del 50 por 100 si es en caliente. Este recargo recaerá sobre las cuotas de todas las prensas, aun en el caso de que alguna de ellas estuviera dedicada al trabajo de la masa sin batir.

2.ª Cuando se empleen a la vez prensas y extractores o difusores se tributará separadamente por ambos elementos, incluso con el recargo del 30 ó 50 por 100 por el empleo del batido, bonificándose la cuota total resultante con el 25 por 100 de su importe.

3.ª Con anterioridad al comienzo de cada campaña se deberá presentar declaración de alta, solicitándose el precintado de los elementos tributarios que no se piensen utilizar y entendiéndose que la referida declaración de alta sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. Ello no obstante, la cuota en concepto de fija continuará en matrícula mientras no se presente declaraciones de baja.

4.ª Cuando las prensas hidráulicas no sean accionadas mecánicamente, las cuotas tendrán una reducción del 30 por 100.

b) Tratándose de otras clases de prensas:

- 1) Por cada una de husillo, de dos columnas, movida mecánicamente

388

- 2) Por cada una de husillo de cuatro columnas, accionadas mecánicamente

464

Si estas prensas no están accionadas mecánicamente las cuotas se reducirán en un 30 por 100.

- 3) Por cada una de viga

228

- 4) Por cada una de torre o rincón

200

Nota.—Estas prensas continuarán en matrícula mientras no se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), G), I), K) y además:

J) Los cosecheros de aceituna que individual y aisladamente elaboren el aceite procedente de las mismas tendrán derecho a una exención máxima de 10.000 litros por campaña, pero si en una misma fábrica elaboran varios cosecheros, a los efectos de esta exención se considerará como uno sólo.

Epígrafe 1722:

Este apartado faculta para la venta al por menor de fiambres, como jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas de todas clases y salsas extranjeras de carnes o pescados, frutas en almíbar, en mermelada o en pasta, cacao en polvo y de vinos y licorés embotellados y con marca.

- b) De dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrone, mazapanes y demás artículos de confitería y pastelería.

Cuota de clase 9.^a

- c) De turrone, confituras, merengues, mazapanes, caramelos y demás artículos de confitería y pastelería, cuando se efectúe en cajones o barracas.

Cuota irreducible de clase 17.^a

- d) De chocolates en ambulancia.

Cuota de patente de 224

- e) De artículos de confitería y pastelería en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de 300

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 7.^o—Aceite de oliva y grasas alimenticias

SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epígrafe 1721:

Extracción de aceite de oliva, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña:

- a) Tratándose de prensas hidráulicas o continuas o aparatos para la extracción sin prensado.

- | | |
|---|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 100 |
| 2) Por cada prensa hidráulica con émbolo hasta 25 centímetros de diámetro y accionada mecánicamente | 936 |
| 3) De más de 25 a 32 centímetros de diámetro | 1.400 |
| 4) Idem de 32 a 40 centímetros de diámetro | 1.872 |
| 5) Mayor de 40 centímetros de diámetro ... | 2.336 |
| 6) Por cada par de elementos de que consta cada prensa continua | 1.200 |

Refinación de aceites vegetales-comestibles mediante neutralización, lavado, decoloración, filtrado y desodorización, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.

- a) Por cada metro cúbico de capacidad de los aparatos desodorizadores 2.024
- b) Si se trabaja por retribución; por la misma unidad 800

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1723:

Filtros-prensas instalados en almacenes o depósitos para clarificar aceites comestibles:

- Por cada uno, cualquiera que sea el número de elementos y como cuota irreducible 624

Nota.—Esta cuota no autoriza para la venta de los aceites.

Epígrafe 1724:

Fabricación de margarina vegetal, partiendo de grasas hidrogenadas:

- Por cada 10 decímetros cúbicos de capacidad o fracción del emulsionador 1.684

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), G), I) y K).

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 1741:

Venta al por mayor de aceite:

- a) De aceite comestible de todas clases.
- Cuota de clase 4.^a

Este apartado faculta para la venta de jabones no clasificados como de tocador y margarina.

- b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en el apartado anterior.

Cuota de patente de 6.700

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Este última norma no es de aplicación al apartado b).

(Continuará.)